

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto dictando reglas encaminadas á la presentación y expedición de documentos de identidad para los súbditos extranjeros que entren en territorio nacional y para los súbditos españoles que regresen á la Patria.—Páginas 627 á 629.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas para cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 9 del mes actual, relativo á la intervención de este Ministerio en las fábricas y talleres donde se construya ó pueda construirse material móvil y de tracción utilizable en los ferrocarriles.—Páginas 629 y 630.

Otra circular prorrogando hasta el 24 de Abril próximo el plazo fijado por la Real orden de 17 de Febrero próximo pasado para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura, y disponiendo que la pregunta 6.ª del Cuestionario se entienda redactada en la forma que se publica.—Página 630.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 630.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 631.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando que D. Miguel San Martín Lacumberrí ha sido eliminado, por exceder de la edad reglamentaria, de las listas de los admitidos á las oposiciones á plazas de aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia.—Página 632.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo petición del Rectorado de Santiago, en súplica de que se determine cuáles son las vacantes de sueltos que han de proveerse por oposición libre.—Página 632.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Concediendo al Ayuntamiento de Castro Urdiales (Santander) el aprovechamiento de una marisma situada en la playa de dicha ciudad.—Página 632.

Declarando caducada la concesión hecha á D. Enrique Nello y Camps por Real orden de 18 de Enero de 1902 para instalar un balneario en la playa de Arenys de Mar (Barcelona).—Página 633.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 4.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente á

reparación, conservación y explotación de obras hidráulicas.—Página 633.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que para dedicarse al transporte de emigrantes tenía constituida D. Eduardo del Río y Santos, Consignatario en Coruña de las Compañías Hamburguesas.—Página 634.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas, Crédito Agrícola Catalán, Sociedad de minas del Océano La Providencia, Crédito Ibero Americano, Sociedad eléctrica de la Vega Granadina, Sociedad general de aplicaciones industriales, Sociedad anglo-española de cementos Portland, Banco de Reus y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Enero del año actual.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem íd. durante el mes de Enero del corriente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

SEÑOR: El olvido en que han caído las disposiciones vigentes relativas á la inscripción de los extranjeros en los Consulados de sus naciones y en los Gobiernos Civiles; los preceptos promulgados en varios países, que comprenden á los españoles, y la conveniencia, en normas de reciprocidad, de acomodar á aquéllos los pasaportes ó documentos de identidad de que deben proveerse los naciona-

les que se propongan dirigirse al extranjero, así como las circunstancias creadas en la actualidad, imponen el deber de dictar reglas precisas, unas, la mayor parte, de recuerdo y obligada observancia de las disposiciones antiguas, y otras que fijen un principio general de aplicación, como criterio uniforme que hayan de seguir las Autoridades gubernativas encargadas de hacer cumplir las unas y de expedir los otros. Se justifica además esta necesidad por el hecho de que las disposiciones que regulan, así los deberes de los extranjeros en el Reino

como la expedición de los documentos de identidad á los españoles que vayan á otras naciones no se tienen presentes sin duda, por su remota antigüedad, y dejan de ser aplicadas, cual está mandado, con daño del interés general y del particular de aquéllos á quienes afectan y pueden beneficiar.

Con el fin de que en lo sucesivo prevalezca rectamente lo que está establecido, y en garantía también de la seguridad pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Abril próximo los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán proveerse de pasaportes los súbditos españoles que regresen á la Patria.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, ó por los Representantes diplomáticos ó consulares de su país respectivo, acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturaleza ó adquirida, y en este caso expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, ó por el Consulado general de España, ó la Embajada ó Legación de Su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado cuál sea el objeto del viaje á España.

Sólo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera podrán visar los pasaportes á que se refiere este artículo, los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar á la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del in-

teresado y el de su residencia habitual en el extranjero ó en España, las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad, y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó origen, y si hubiera sido obtenida por vecindad, la fecha de la adquisición en la inscripción en el Registro Civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué ó no inscrito en el Registro consular, y cuál sea la causa ó el objeto de su vuelta ó viaje á España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho á las Autoridades ó á sus Agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno Civil en las capitales de provincia ó en las Alcaldías de los pueblos donde fueran á residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada; y la Dirección General, los Gobernadores ó los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare á otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno ó Alcaldía del punto á donde fuere. De toda anotación en el Registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia bastante á la Dirección General de Seguridad.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español á los que carecieren de pasaporte ó que lo presentaren sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos serán obligados á repasar la frontera de donde procedieren, ó no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros ó nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos ó responsables de delito no sometido á extradición, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus asertos.

Si carecieren de recursos, podrán ser obligados á la prestación personal, y sin permitirles ausentarse quedarán sometidos á la vigilancia de las Autoridades, á las cuales estarán también afectos, mientras se comprueba su identidad, los españoles que al regresar al Reino no presentaran documentos.

Art. 5.º Los extranjeros ó nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que contravinieren lo prevenido en los mismos se introdujeran en territorio español desde el 1.º de Abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les impusiere ó cumplir el

arresto supletorio, se procederá á la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieron, si entraron por tierra, y á costa del armador ó consignatario del buque que lo condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos á los Tribunales como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá á la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeúntes, si carecieran de pasaporte, deberán proveerse, antes del día 8 de Abril próximo, de uno expedido por los Cónsules de sus respectivas naciones con los requisitos determinados en el artículo 2.º, documento que habrán de presentar para su registro dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en la Dirección General de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos Civiles en las demás capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndolo que está en el deber de llenar igual requisito en el punto á que se trasladare dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscritos en los Registros de sus Consulados y de los Gobiernos Civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, á contar del 1.º de Abril próximo, en el Gobierno Civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberán presentar pasaporte con los requisitos indicados en el artículo 2.º, expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista á la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aun los responsables de delitos no sometidos á extradición á quienes ampare el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte en los Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este Decreto, en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos Civiles, en las capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. Dichas Autoridades, con vista de los documentos que presenten ó informaciones que practiquen, les expedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo 8.º del Código Civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, fotografías ó impresiones digitales, las cuales, en los pueblos, se harán en los puestos de la Guardia Civil. De toda inscripción que se hiciere con arreglo á lo preceptuado

en este artículo, se remitirá copia á la Dirección General de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados ó internados en territorio español, sean militares ó paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días, siguientes á la publicación de este Decreto, serán provistos, asimismo, de pasaporte militar ó de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas, fotografía, firma ó impresiones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán á la Autoridad ó sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán á detenerles, en otro caso, y ponerles á disposición del Gobernador Civil ó del Jefe militar encargado de su vigilancia ó custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos ó indigentes que carecieren de todo recurso, serán presentados á los Cónsules de sus respectivos países; y si éstos no los reconocieren como tales nacionales suyos ó se negaren á facilitarles lo necesario para su sustento y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos á la prestación personal en el lugar donde residieren, á cambio de su sustento y albergue, que, con tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el artículo 6.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen, sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo avisando á la del punto de destino; pero si lo negare ó sin obtenerlo marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles á la prestación personal, de entregar á los Tribunales á los reincidentes y de proceder á su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español, deberán presentar, además de pasaporte ó cédula de inscripción el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de prostitución, estarán obligados á exigir á los extranjeros que hospedaren ó albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen ó no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente á las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios ó Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fa-

bricas ó industriales no deberán admitir á su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte ó cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección General de Seguridad, en el Gobierno Civil ó en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. To los los súbditos extranjeros y nacionales á quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo 22 de la ley Provincial, que será aplicada en el máximo á los reincidentes, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales y de proceder después á la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moran en los edificios de las Embajadas ó Legaciones que sean naturales de las Naciones respectivas, y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá á todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto á cualquier extranjero, debiendo proceder á su detención si éste no los presentara.

Art. 14. A los súbditos españoles que se propongan ir á las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo á la ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó de origen, y si fuere adquirida por naturalización ó vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje á la Nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección General de Seguridad ó del Gobierno Civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20,

23 y 26 del Código Civil, y los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada ó Legación de la Nación respectiva. La expedición se ajustará á lo dispuesto en las Reales Órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 21 de Agosto 1891.

Art. 15. Para facilitar la expedición del documento de identidad á que se contrae la regla anterior, y evitar á los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse á las capitales, los Gobiernos Civiles facilitarán impresos á los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia Civil, las huellas dactilares de los interesados á quienes se refieran.

Aquéllos los remitirán á los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando la Autoridad local, al enviarlos, que la persona á quien se contrae es vecino del pueblo y mencionan lo el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia Civil comunicará por su parte, á la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata y le consta la identidad y vecindad de la persona á quien se contrae.

Cuando el pasaporte ó documento de identidad se refiera á un obrero que vaya á trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal, visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En ese contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad bastante á garantizar el compromiso.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 9 del mes corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La intervención en las fábricas y talleres donde se construya ó pueda construirse material móvil y de tracción utilizable en los ferrocarriles de servicio ge

neral ó de uso público, se ejercerá por los Ingenieros Industriales que dependen de la Dirección General de Obras Públicas, los que actuarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles ó de Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que, con el carácter de Interventores especiales y como Delegados de la misma Dirección General, sean designados al efecto.

2.º Por las Jefaturas de las Divisiones de Ferrocarriles, en un plazo de diez días, se remitirán á la Dirección General de Obras Públicas relaciones de las fábricas y talleres á que se refiere el párrafo anterior y de cuya existencia tengan conocimiento, ampliando en cualquier tiempo los mismos Centros estas relaciones con los datos que vayan adquiriendo.

3.º Con vista de las relaciones que sean remitidas por dichas Jefaturas y de sus ampliaciones, será designado el personal interventor que halla de actuar cerca de cada fábrica ó taller.

4.º Corresponderá al personal interventor de Ingenieros industriales:

a) Investigar el material móvil y de tracción que se produzca en cada fábrica ó taller, y dar cuenta, á sus Jefes inmediatos, de la producción media correspondiente á los dos años anteriores y del material de una y otra clase que esté en construcción, expresando las fechas aproximadas en que estará en condiciones de prestar servicio.

b) Hacer estudios y propuestas razonadas de los medios más adecuados para establecer ó intensificar la producción en cada caso, formulando avances sobre el mayor número de unidades que pudieran producirse y del coste á que darían lugar las ampliaciones ó transformaciones de las fábricas ó talleres.

c) Realizar los actos de inspección en las fábricas y talleres que les sean ordenados por sus Jefes respectivos.

5.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones ó los Interventores especiales, después de oír en un plazo de diez días á las entidades propietarias de las fábricas y talleres sobre los datos recogidos y sobre los estudios y propuestas formulados por los Ingenieros Industriales, remitirán con su informe todo lo actuado á la Dirección General de Obras Públicas, precisamente dentro de los diez días siguientes, señalando las reglas á que deberá sujetar su producción cada empresa constructora y los medios que habrá de poner en práctica para aumentarla ó transformarla.

6.º Por Real orden, dictada previa propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, se declararán obligatorias en cada caso las reglas que deban ser adoptadas por los constructores y los medios que deberán emplear, en los plazos que se marquen, para establecer ó intensificar su producción.

7.º La Dirección General de Obras Públicas, con el fin de que sea destinado el material de ferrocarriles que se produzca ó pueda producirse á las necesidades de la red ferroviaria española, pondrá en conocimiento de las Empresas de ferrocarriles la cuantía de la elaboración en cada época para su reparto proporcional entre las que estuvieron más necesitadas; y si sobre estos repartos no hubiere acuerdo entre las Empresas ferroviarias interesadas ó entre éstas y los productores, se decidirá por Real orden la distribución que proceda en cada caso con el carácter de obligatoria.

8.º Decretada la incautación de una fábrica ó taller cuando proceda, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 del mes actual, se llevará á cabo inmediatamente, y el justiprecio de la indemnización que corresponda á la Empresa propietaria se fijará con las formalidades prevenidas en los capítulos 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879 y en los correspondientes de su Reglamento, sirviendo de base al mismo justiprecio los datos que se consignen en el acta de incautación y actuando como peritos Ingenieros industriales con el título profesional correspondiente expedido en España. En las actas de incautación podrán hacer los interesados cuantas protestas convengan á sus derechos, sobre las que recaerá acuerdo al tiempo de fijarse la indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 17 de Febrero último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura, y que se aclare la pregunta sexta del cuestionario publicado en la GACETA de 23 del citado mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 24 de Abril próximo, y que la pregunta sexta del Cuestionario se entienda redactada en la siguiente forma: «¿En qué proporción deben formar parte de la Junta directiva de la entidad estos elementos?»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

GASSET.

Señores Gobernadores civiles.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Pamplona se halla vacante, por fallecimiento de D. Laureano Arraiza, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, se halla vacante, por renuncia de D. Diego Montoto y de Sedas, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Potes se halla vacante, por excedencia de D. Jesús Villa Suárez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Priego (Cuenca) se halla vacante, por excedencia de D. Otoniel Ramírez García, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios,



dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabras se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives se halla vacante, por defunción de D. Emilio Conde Aldemina, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Riaño se halla vacante, por haber sido declarado renunciante D. Benigno Velázquez Amézaga, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Roa se halla vacante, por defunción de D. Ricardo González Molina, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Ronda se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de San Fernando se halla vacante, por renuncia de D. Manuel Realdán Ramos, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias se halla vacante, por excedencia de D. Daniel Martín González, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Santiago se halla vacante, por defunción de D. Jacobo Porto y Leira, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.572 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES
	Pesetas.	
		PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
4 728	120.000	Valladolid.—Barcelona.
10 382	65.000	Villaviciosa.—Mahón.
2 723	25.000	Montilla.—Barcelona.
3 011	2.000	Línea de la Concepción.—Barcelona.
39 491	2 000	Málaga.—Málaga.
4 523	2.000	Madrid.—Valencia.
30 830	2 000	Bilbao.—Bilbao.
185	2 000	Valladolid.—Sanlúcar la Mayor.
28 695	2 000	Málaga.—Málaga.
10 672	2 000	Madrid.—Sanlúcar la Mayor.
14 258	2 000	Madrid.—Madrid.
4 279	2.000	Zalamea la Real.—Madrid.
17 729	2.000	Mieres.—Valencia.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Asunción Nestores Brea, Gemersinda Repero Bravo, Juana Tejero Lobo, Florentina Moreno Bermajo, Concepción Grima Castillo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Marzo de 1917. — Por orden, Daniel Grifol.

### PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Marzo de 1917.

Ha de constar de dos series de 23.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 795.310 pesetas en 1.043 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	150.000
1 ..... de .....	70.000
1 ..... de .....	30.000
8 ..... de 2.500.....	20.000
834 ..... de 500.....	417.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 idem de 1.000 id. id. para los del premio segundo.....	3.200
2 idem de 1.070 id. id., para los del premio tercero.....	2.140
<b>1.043</b>	<b>795.310</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 23.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de mil-

tares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicas documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Octubre de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Seguridad.

Habiendo sido incluido por error involuntario en la relación de los opositores admitidos á las oposiciones de aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, que publicó la GACETA de ayer, el solicitante D. Miguel San Martín Lecumberry, se hace constar para general conocimiento que dicho solicitante está eliminado de las expresadas listas por exceder de la edad reglamentaria.

Madrid, 12 de Marzo de 1917. — El Director general, M. de la Barrera y Caro.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la petición del Rectorado de Santiago, en súplica de que se determine cuáles son las vacantes de sueldo que han de proveerse por oposición libre, y

Resultando que la orden de 23 de Mayo de 1916 hizo la adjudicación siguiente al referido Rectorado:

#### Maestros.

Las reservadas en la Coruña y Pontevedra (una y dos, respectivamente), por Real orden de 30 de Octubre de 1915, y las reservadas por la de 9 de Julio de 1919 en Oviedo (cuatro por vacantes y dos por ascensos de D. Baldomero Tamargo y D. José María González), y en Orense por ascenso de D. Manuel González, y las tres de Pontevedra reservadas por la de 29 de Abril de 1916.

Total, 13 (seis en Oviedo, cinco en Pontevedra, una en Coruña y una en Orense).

#### Maestras.

Doce de las reservadas en Alicante por la Real orden de 30 de Octubre de 1915:

Considerando que el texto de la expresada orden es suficientemente claro para que no puedan surgir dudas acerca de cuáles son las vacantes adjudicadas, ya que las de Oviedo para Maestros y Alicante para Maestras quedan especificadas diciendo á qué corrida de escalas pertenecen, siendo cuatro de aquéllas y las 12 de éstas de las naturales comunicadas en las respectivas relaciones por las Secciones de Primera enseñanza:

Considerando que la única duda que puede surgir es la relativa á los Maestros D. Belarmino Tamargo y D. José María González, pues para resolverla sólo es preciso examinar el escalafón, en el que ocupan los números que en la Real orden se mencionan, y dirigirse á las Sec-

ciones de Primera enseñanza respectivas si hubiesen sido trasladados:

Considerando que esta Dirección General ha cumplido las disposiciones vigentes en cuanto á la designación de vacantes, por lo que las Secciones de Oviedo y Alicante son las obligadas á dar cuenta de aquéllas al Rectorado de Santiago sin escusa ni dilación alguna, ya que cuando comunicaron aquéllas existían, y una vez reservadas al turno de oposición no han podido disponer de ellas ni reducir las, según está repetidamente previsto,

Esta Dirección General ha acordado ordenar á las Secciones de Oviedo y Alicante que en cuanto se publique esta orden faciliten al Rectorado de Santiago las expresadas vacantes en vista de los datos que en sus libros figuren, que son los únicos oficiales que han de servir de base para esclarecer cualquier duda, á fin de que por el Rectorado pueda hacerse la convocatoria de las oposiciones.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1917. — El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

##### Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander), solicitando la concesión de una marisma del término de dicha ciudad para sanearla y destinarla á urbanización:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que por el Gobernador civil se ha hecho la declaración de que es marisma el terreno solicitado, según preceptúa el artículo 91 del Reglamento antes mencionado:

Resultando que por Real orden de 30 de Octubre último se ha admitido al contratista de las obras del puerto de Castro-Urdiales la renuncia á dos porciones de marisma de que era concesionario, y que ahora son de las que solicita el Ayuntamiento.

Considerando que dentro de la superficie de terreno que se solicita queda comprendido parte del ferrocarril que de las canteras de Cotelino se dirige al puerto para el servicio de la contrata, el que debe respetarse mientras duren las citadas obras del puerto:

Considerando que la carretera en estudio del puerto de Castro-Urdiales á la de Muriedas á Bilbao ha de ocupar terrenos de los que el Ayuntamiento pretende ahora aprovechar, cuya circunstancia debe tenerse en cuenta al fijar las cláusulas de la concesión, para que el Estado no tenga necesidad de abonar cantidad alguna por la ocupación de dichos terrenos:

Considerando que habiendo propuesto la Comandancia de Marina se reserve en sitio adecuado el terreno necesario para establecer un astillero de construcción de embarcaciones menores con destino á la pesca, se dispuso por orden de 6 de Diciembre último que la Jefatura de Obras Públicas demarcase la parcela necesaria para establecer dicho astillero, y en cumplimiento de esto la Jefatura ha señalado como más conveniente un terreno que queda por completo fuera de las marismas solicitadas por el Ayuntamiento, y, por lo tanto, no es obstáculo para la concesión de éstos:

Considerando que la concesión que se solicita es benéfica para los intereses públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se concede al Ayuntamiento de la ciudad de Castro Urdiales el aprovechamiento de una marisma situada en la playa de dicha ciudad, ejecutándose las obras con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de esta concesión, suscrito por el Ingeniero D. Jaime Coll y fechado en Santander en 30 de Junio de 1915.

2.<sup>a</sup> El muro de cierre de la playa se construirá de planta circular y de mampostería hidráulica, según se detalla en la hoja segunda de los planos, quedando la coronación á siete metros sobre la E. m. v. e., siendo su sección trapezoidal y con las dimensiones acotadas en el plano.

3.<sup>a</sup> Las obras deberán dar principio dentro del plazo de seis meses y terminar á los dos años, debiéndose contar ambos plazos á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.<sup>a</sup> Antes de empezar las obras, el concesionario avisará al señor Ingeniero Jefe para que por sí ó el personal facultativo en quien delegue proceda á ejecutar el replanteo, de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada del plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta, se entregará otro ejemplar al Ayuntamiento concesionario, quedando en el archivo de la Jefatura de Obras Públicas.

5.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el Ayuntamiento concesionario avisará á la Jefatura de Obras Públicas para que proceda á su reconocimiento é inspección, de cuya operación se levantará acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del replanteo; recaída la aprobación de la Superioridad, procederá la devolución de la fianza.

6.<sup>a</sup> Se respetará por el concesionario el ferrocarril establecido para el servicio de las canteras de Cotoño á las obras del puerto mientras dure la actual contrata, no pudiendo alterar su trazado ni entorpecer su explotación en el trayecto que afecta á esta concesión.

Igualmente permitirá en todo tiempo el concesionario el paso gratuito de la piedra necesaria para la conservación, reparación ó mejora del puerto que se haga por el Estado después de terminar la actual contrata,

7.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á ceder sin derecho á reclamación ni indemnización alguna, el terreno de la marisma objeto de esta concesión que sea necesario ocupar con la construcción de la carretera en estudio del puerto de Castro Urdiales á empalmar con la de Muriedas á Bilbao, y además una zona de un metro de ancho á cada lado de la explanación de la carretera.

8.<sup>a</sup> La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario todos los gastos que con esto se ocasionen, así como los del replanteo y recepción final, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se obliga á conservar los muros de cierre en buen estado, sobreentendiéndose que si por rotura de los muros, tanto el del frente de la playa como el de la margen izquierda del arroyo Braz-mar, vuelven á penetrar las aguas del mar en la marisma, ésta volverá á pasar del dominio particular al dominio público.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvando el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de acceso al mar, vigilancia del litoral y las demás establecidas por la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y el Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para su aplicación, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 de dicho Reglamento, y durante la ejecución de las obras se atenderá el Ayuntamiento concesionario á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1902, referente al contrato del trabajo.

11. Otorgándose esta concesión con arreglo á la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, todas las disposiciones que en ellas se consignan les serán aplicables, además de las disposiciones de carácter general que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo para las de su clase por la Autoridad competente.

12. Por lo que afecta al ramo de Guerra, el Ayuntamiento concesionario dará cumplimiento á las disposiciones vigentes que le sean aplicables, relativas á la zona militar de costas y fronteras.

13. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa bastante para declarar la concesión incurso en caducidad, y el expediente correspondiente se incoará con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Enero de 1902 á D. Enrique Nello y Camps, para instalar un balneario en la playa de Arenys de Mar;

Resultando que á consecuencia de la orden de revisión de las concesiones dada por la Dirección General de Obras Públicas, se incoó el expediente de caducidad de la mencionada, habiéndose publicado los reglamentarios por no conocerse el domicilio actual del concesionario:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador civil de Barcelona han propuesto en sus respectivos informes que se caduque la concesión:

Resultando que del mismo parecer han sido el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras públicas:

Vistas la Real orden de concesión y demás disposiciones administrativas pertinentes:

Considerando que es condicionado el otorgamiento de concesiones de la índole de las á que se refiere este expediente, y, por tanto, que sólo cuando el concesionario cumple el compromiso que contrae está obligada la Administración á mantenerle en su derecho, y como en el caso actual desde que se dictó la Real orden de concesión hasta la fecha no ha cumplido el concesionario ninguna de las condiciones señaladas, es manifiesta la caducidad del derecho y el de la Administración á declararla; y

Considerando que en la instrucción del expediente reglamentario se han seguido las prescripciones determinadas y procurado la audiencia del Sr. Nello mediante llamamientos hechos con la publicidad exigida por la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), confirmándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien disponer se declare caducada la concesión hecha á D. Enrique Nello y Camps por Real orden de 18 de Enero de 1902, para instalar un balneario en la playa de Arenys de Mar (Barcelona).

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1917.—El Director general, José M.<sup>a</sup> Zorita.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta formulada por el Servicio Central Hidráulico para la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 4.<sup>o</sup> del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, relativa al servicio de reparación, conservación y explotación de obras hidráulicas:

Considerando que con ella se atiende, en cuanto lo permite la cuantía del crédito disponible, á las necesidades de las distintas obras del mencionado servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando copia de dicha distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del Capítulo 16.º, artículo 4.º, del Presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento, correspondiente á reparación, conservación y explotación de Obras hidráulicas.

	CONCEPTOS			CONCEPTOS	
	1.º Obras. — Pesetas.	2.º Indemniza- ciones. — Pesetas.		1.º Obras. — Pesetas.	2.º Indemniza- ciones. — Pesetas.
<b>División del Ebro.</b>					
Defensa de la revuelta del Burdelleo, en Utebo .....	3.000	»	Defensa de Berja .....	2.401	»
Idem íd. de Almozara (Zaragoza) .....	1.000	»	Obras de Cuevas de Vera .....	849	»
Indemnizaciones .....	»	1.600	Indemnizaciones .....	»	2.700
<b>División del Pirineo Oriental.</b>					
Defensa de San Juan Despí .....	17.150	»	<b>División del Guadalquivir.</b>		
Indemnizaciones .....	»	2.885	Defensa de Ecija contra el Genil .....	2.990	»
<b>División del Júcar.</b>					
Dique de Riota:			Idem de Sevilla contra el Guadalquivir .....	7.500	»
Conservación .....	880	»	Idem del barrio del Espíritu Santo, en Córdoba .....	5.400	»
Reparación .....	3.884	»	Indemnizaciones .....	»	1.855
Dique de Albalat de la Rivera .....	2.077	»	<b>División del Guadiana.</b>		
Idem de Benichombla .....	641	»	Pantano Gasset.—Embalse:		
Canal de Avenidas del Vinalopó .....	3.146	»	Conservación .....	6.182	»
Defensa de Sueca:			Reparación .....	1.600	»
Conservación .....	1.215	»	Canal de alimentación .....	3.897	»
Reparación .....	7.623	»	Canal del Gran Prior:		
Defensa de Utiel .....	1.534	»	Conservación .....	7.804	»
Indemnizaciones .....	»	3.324	Reparación .....	3.300	»
<b>División del Segura.</b>					
Pantano de Talave —Explotación .....	1.880	»	Explotación .....	3.175	»
Pantano de Alfonso XIII:			Encauzamiento del Amarguillo:		
Conservación .....	2.647	»	Conservación .....	1.536	»
Explotación .....	1.880	»	Reparación .....	2.500	»
Canal del Reguerón .....	5.004	»	Indemnizaciones .....	»	8.052
Canal de Totana .....	2.586	»	<b>División del Tajo.</b>		
Pantano de Valdeinfierno .....	1.470	»	Real acequia del Jarama:		
Defensa de Orihuefa .....	549	»	Conservación .....	25.600	»
Indemnizaciones .....	»	2.492	Reparación .....	23.430	»
<b>División del Sur de España.</b>					
Encauzamiento del río Guadalmedina .....	10.955	»	Explotación .....	900	»
Ramblas de Almería.—Reparación .....	2.345	»	Indemnizaciones .....	»	4.000
			<b>División del Miño.</b>		
			Defensa de la carretera de Torrelavega .....	60	»
			Indemnizaciones .....	»	150
			Remanentes para atenciones imprevistas .....	»	2.942
			<b>IMPORTES TOTALES DEL CRÉDITO ..</b>	<b>170.000</b>	<b>30.000</b>

Aprobado por Real orden de 6 de Marzo de 1917.—El Director general, Zorita.

#### Consejo Superior de Emigración.

Instruido por este Consejo Superior el expediente de devolución de la fianza reglamentaria (25.000 pesetas) al consignatario en Coruña de las Compañías Hamburguesas D. Eduardo del Río y Santos, previa renuncia de la autorización que

se le otorgó, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, para dedicarse al transporte de emigrantes, y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, ha acordado provisionalmente acceder á la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID,

para que en el término de dos meses, á contar de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derechos sobre la misma.

Madrid, 8 de Marzo de 1917.—El Presidente, El Marqués de Pilares.